GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27 Ley 20/1991 Art. 17.2.5º.B) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta, en relación con el IGIC, la sujeción al citado Impuesto en la importación, efectuada por aquellas entidades amparadas por el acuerdo suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, de determinados bienes, tales como campanas, bancos, elementos de megafonía, vidrieras, etc., que son susceptibles de ser utilizados en finalidades alternativas a las propias de las citadas entidades, y respecto de los cuales existen dudas sobre su relación directa con el culto.

CONTESTACIÓN:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo III.c) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y de la Orden de 14 de noviembre de 1996 por la que se declara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del citado Acuerdo, están no sujetas al IGIC las entregas e importaciones de objetos destinados al culto, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los bienes se importen directamente por la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras Circunscripciones Territoriales (Arciprestazgos y Arcedianatos), las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada, sus provincias o sus casas.

b) Que el importador, a través del ordinario o el superior provincial correspondiente, presente ante la Administración Tributaria Canaria, en caso de importación, un documento justificativo de que los citados bienes importados se destinan al culto.

c) Que los bienes, efectivamente, se destinen al culto por el destinatario, teniendo tal consideración aquellos bienes que vayan a recibir por sus destinatarios un destino exclusivo al culto, sin que quepan destinos o finalidades alternativas, independientemente de que los objetos de los que se trate, por su configuración objetiva, puedan ser utilizados en otras finalidades fuera del ámbito eclesiástico. Tales bienes son aquellos que, además de constituir en sí mismos objetos de culto, como las imágenes sagradas, los cálices, los incensarios, los paramentos sagrados, las vestiduras sacerdotales, etcétera, contribuyen, directa o indirectamente, a la celebración de los actos religiosos y liturgias, y dentro de los mismos se recogen, entre otros, los siguientes: Bancos para las iglesias; campanas y sus mecanismos; megafonía para la difusión de las palabras del sacerdote; confesionarios; vidrieras para las iglesias, etc.

Visto escrito presentado por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta, en relación con el IGIC, la sujeción al citado Impuesto en la importación, efectuada por aquellas entidades amparadas por el acuerdo suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, de determinados bienes, tales como campanas, bancos, elementos de megafonía, vidrieras, etc., que son susceptibles de ser utilizados en finalidades alternativas a las propias de las citadas entidades, y respecto de los cuales existen dudas sobre su relación directa con el culto.

SEGUNDO.- El artículo 3 de la Ley 20/1991 establece:

"1. Estarán sujetas al Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en las Islas Canarias, así como las importaciones de bienes en dicho territorio.

A los efectos de este Impuesto, el ámbito espacial a que se refiere el párrafo anterior comprenderá el mar territorial hasta el límite de doce millas náuticas definido en el artículo tercero de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios Internacionales."

En este sentido, la Orden de 14 de noviembre de 1996 por la que se declara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto General Indirecto Canario establece en su apartado Tercero lo siguiente:

"*Tercero.- En aplicación de lo establecido en el artículo III, letra c), del acuerdo antes mencionado, estarán no sujetas al Impuesto General Indirecto Canario las entregas o importaciones de objetos destinados al culto, siempre que las correspondientes adquisiciones o importaciones se efectúen directamente por las entidades a las que se refiere el apartado segundo, letra a), de esta Orden.*

La no sujeción quedará condicionada a que el adquirente aporte al sujeto pasivo que realice las entregas un documento justificativo de la naturaleza y el destino al culto de los objetos adquiridos expedido, según proceda, por el ordinario del lugar o el superior provincial correspondiente.

En los casos de importación, el importador deberá presentar ante la Administración Tributaria Canaria el documento justificativo a que se refiere el párrafo anterior. (…)"

De la citada Orden se desprende que para la aplicación de la no sujeción, en el ámbito de las importaciones, se deben dar los siguientes requisitos:

a) Que los bienes se importen directamente por las entidades a las que se refiere el apartado segundo, letra a), de la citada Orden. Estos son: La Santa Sede; la Conferencia Episcopal; las Diócesis;

las Parroquias y otras Circunscripciones Territoriales (Arciprestazgos y Arcedianatos); las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada, sus provincias o sus casas.

b) Que el importador, a través del ordinario o el superior provincial correspondiente, presente ante la Administración Tributaria Canaria, en caso de importación, un documento justificativo de que los citados bienes importados se destinan al culto.

c) Que los bienes, efectivamente, se destinen al culto por el destinatario.

De las tres condiciones señaladas arriba, es la tercera la que resulta menos pacífica, con lo que será necesario establecer las aclaraciones pertinentes en torno a la misma.

En este sentido, tanto la doctrina administrativa establecida por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, como la doctrina del Tribunal Supremo, en interpretación del Convenio entre el Estado Español y la Santa Sede y de las Órdenes dictadas en aclaración del mismo, a su vez, han interpretado el requisito del destino al culto de manera no restrictiva, aun estableciendo el carácter exclusivo del mismo. De esta forma, el carácter de bien destinado al culto debe diferenciarse del bien "de culto", es decir, aquellos elementos que son considerados como objetos "sagrados", como podría entenderse con las imágenes, los cálices, o los paramentos religiosos. Con ello, la interpretación de objeto destinado al culto debe entenderse como aquellos bienes que participan en los actos y liturgias propias de la religión católica, tanto de manera directa, como instrumental, y comprende, además de los elementos anteriormente mencionados –imágenes, paramentos, cálices, vestiduras sacerdotales, hisopos, incensarios, …-, aquellos otros que contribuyen a la celebración de los actos sagrados y las liturgias, es decir, al culto propiamente dicho, con la condición de que el destino sea exclusivo y no compartido con cualquier otra finalidad, independientemente que el bien, objetivamente considerado, y fuera del contexto religioso, pueda ser utilizado en otros fines. Como ejemplos no exhaustivos podemos señalar los siguientes: Bancos para las iglesias; campanas y sus mecanismos; megafonía para la difusión de las palabras del sacerdote; confesionarios; vidrieras para las iglesias, etc.

Con base en lo anteriormente expuesto, es criterio de este Centro Directivo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo III.c) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y de la Orden de 14 de noviembre de 1996 por la que se declara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del citado Acuerdo, están no sujetas al IGIC las entregas e importaciones de objetos destinados al culto, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los bienes se importen directamente por la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras Circunscripciones Territoriales (Arciprestazgos y Arcedianatos), las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada, sus provincias o sus casas.

b) Que el importador, a través del ordinario o el superior provincial correspondiente, presente ante la Administración Tributaria Canaria, en caso de importación, un documento justificativo de que los citados bienes importados se destinan al culto.

c) Que los bienes, efectivamente, se destinen al culto por el destinatario, teniendo tal consideración aquellos bienes que vayan a recibir por sus destinatarios un destino exclusivo al culto, sin que quepan destinos o finalidades alternativas, independientemente de que los objetos de los que se trate, por su configuración objetiva, puedan ser utilizados en otras finalidades fuera del ámbito eclesiástico. Tales bienes son aquellos que, además de constituir en sí mismos objetos de culto, como

las imágenes sagradas, los cálices, los incensarios, los paramentos sagrados, las vestiduras sacerdotales, etcétera, contribuyen, directa o indirectamente, a la celebración de los actos religiosos y liturgias, y dentro de los mismos se recogen, entre otros, los siguientes: Bancos para las iglesias; campanas y sus mecanismos; megafonía para la difusión de las palabras del sacerdote; confesionarios; vidrieras para las iglesias, etc.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de abril de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván